Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 265

REF: E16-2022-83-A Y SUS AGREGADOS S/ FIGUEREDO, PEDRO JESÚS S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN C/ JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 5914/2021 DEL INSSSEP.-----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede nuevamente la actuación de referencia, a los efectos de expedirnos de conformidad con el Recurso Jerárquico impetrado por el Seño Pedro Jesús Figueredo –DNI N° 10.170.385, contra la Resolución de ese organismo previsional N° 5914, de fecha 04 de octubre del año 2021, por la cual se le denegó el haber de pensión por fallecimiento de la Sra. Emilia Ozic.

Cabe resaltar, que previamente a nuestra intervención, se ha requerido como medida de mejor proveer el informe Técnico Social, el que se ha llevado a cabo y agregado a las actuaciones, -fs. 13/15; al que nos referiremos oportunamente en el análisis del recurso en cuestión.

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 0782 de fecha 23 de febrero del año 2022 del Directorio del InSSSeP), que le denegó el mismo y concedido el jerárquico interpuesto en subsidio, tal y como consta a fs. 06 de los obrados; por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del entre descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

Entre sus fundamentos el agraviado manifiesta que, si el Directorio se hubiese tomado el tiempo de leer la información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz de la localidad de Quitilipi, no se encontraría recurriendo dicha Resolución, a la que la tilda como "aberrante".

Agrega que, en la misma a su entender han quedado comprobados no dos años de convivencia, sino más de treinta y seis (36) años ininterrumpidos y todos en el mismo domicilio de Córdoba N° 471, de Quitilipi, Chaco.

También le genera agravio, que entre los fundamentos para su denegatoria, hayan argumentado, que su compañera extinta no lo tenía a cargo de la obra social; injuriándolo al considerarse un hombre de bien, que trabajó toda su vida, poseyendo su propia obra social.

Argumenta que cuando inició su relación amorosa en el año 1984, no tenía hijos, mientras que la Señora Ozic sí; por lo que crió a los mismos como si fueran propios, a tal punto de hacerlos beneficiarios de su seguro de vida.

Considera, que el rechazo al otorgamiento de una pensión que por ley le corresponde, está basado en argumentos falaces. Por lo que una vez más y a fin de evitar mayores gastos como los que ocasionaría un proceso judicial, ofrece nuevamente los testimonios de varias personas del lugar.

Ahora bien, es de destacar que, el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

En el análisis de la cuestión, surge que la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P consideró que no corresponde otorgar la Pensión Móvil solicitada por el recurrente en el carácter de concubino, con motivo del fallecimiento de la Señora Emilia Ozic, acaecido en fecha 22 de noviembre del año 2020, con fundamento en que no se daban los presupuestos exigidos en los arts. 83 y 84 de la Ley N° 800-H; cuyos argumentos hizo suyos el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos para rechazar el beneficio solicitado (Resolución N° 5414/21), tal y como consta de fs. 59/60 y 62 de las actuaciones agregadas por cuerda E-16-2022-82-A..

Como ya se adelantara, esta instancia previo a la resolución del Recurso Jeráquico y como medida de mejor proveer, solicitó la realización de un Informe Técnico Social; donde constituida la funcionaria del Servicio Social Previsional, procedió al correspondiente abordaje en campo, logrando corroborar que efectivamente el Sr. Figueredo vivió en convivencia de manera permanente y sostenida bajo el mismo techo con la Sra. Ozic por el término de más de treinta (30) años, quién continúa haciéndolo en la propiedad de la extinta, aún después de su fallecimiento; por lo que queda acreditada la condición de "Cohabitación".

Para finalmente expedirse en "Apreciación Técnica Profesional" que, estima plausible desde la perspectiva social, la pretensión formulada por el Sr. Figueredo, entendiendo que no existirían elementos para desestimar su condición de causahabiente. Dónde además son entrevistados varios vecinos de la localidad que aportan información que corrobora y son contestes con los planteos del recurrente, tal y como surge acreditado del Informe de fecha 30 de noviembre del año 2023, de la Licenciada en Trabajo Social del Organismo Previsional de fs. 13/15.

Analizadas y valoradas las pruebas colectadas en la causa, cabe recordar inicialmente que los beneficios previsionales se asimilan al derecho alimentario y tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad que se hacen manifiestos en momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria y por ello las cuestiones que integran la materia previsional deben ser interpretadas en el marco del principio de hermenéutica jurídica "in dubio pro justicia social" (CSJN Fallos 267:336; 293:304; 294:94, Sentencia del 29-03-05 en autos caratulados: "Sánchez c/ Administración Nacional de la Seguridad Social").

Es de relevancia fundamental el Informe Técnico-Social agregado en autos, cuyo abordaje de campo efectuado, disipa toda duda, resultando acreditado en forma contundente que el Señor Pedro Jesús Figueredo, convivió de hecho con la Señora Emilia Ozic, prosperando en el tiempo su unión por un espacio de más de 30 (treinta) años y cuya relación se extinguió a causa de su fallecimiento.

Con lo cual y a la luz del resultado obtenido por el Servicio Social Previsional, efectuado en fecha 30 de noviembre ppdo., abundan los fundamentos que permiten arribar a la convicción en favor de la concesión del beneficio previsional solicitado por el recurrente.

El encuadre normativo del reclamo en análisis encuentra su apoyatura en La Ley N° 800-H, específicamente en el Capítulo II ...PENSIÓN, Art. 82: "Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a pensión cuando se produzcan las siguientes circunstancias: ...; b) Que el afiliado fallezca siendo titular de algún beneficio previsional previsto en la presente ley;" CARÁCTER DE LA PENSIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN DE DERECHOHABIENTES. Art. 83: "La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, ..." REQUISITOS EXIGIBLES AL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE Art. 84: El/La

Gobierno del CHACO

conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, ..."

Por tales fundamentos y en el contexto antes analizado, queda debidamente acreditado que el Sr. Pedro Jesús Figueredo –DNI N° 10.170.385 tiene derecho al beneficio solicitado, por ajustarse a la normativa en vigencia y a la necesidad de resguardar derechos previsionales de raigambre, respetando así los principios resultantes de Convenciones Internacionales que cuentan con el expreso reconocimiento constitucional, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico deducido contra la Resolución N° 5914 de fecha 04 de octubre del año 2021 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO